



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0241 /2018

ANTOFAGASTA, 14 DIC 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0012/2018 de fecha 11 de enero de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Actualización Plan Minero Lomas Bayas”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Carta LB-CC-SMA-OEX-0139, recepcionada el 06 de noviembre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Iván Albié Vásquez, representante legal de Compañía Minera Lomas Bayas (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación del consumo definido para el cuarto año de operación”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La Resolución Exenta N° 0988/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, que resuelve Recurso de Reclamación (Titular) Atingente al Proyecto “Actualización Plan Minero Lomas Bayas”, cuyo titular es Compañía Minera Lomas Bayas.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta D.G.D.P. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Iván Albié Vásquez, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos, de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificación del consumo definido para el cuarto año de operación”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto original aprobado de acuerdo a R. E. N° 0012/2018 modificó el plan minero ajustando las cantidades extraídas de mineral desde 124.000 toneladas por día (tpd) hasta un máximo de 155.000 tdp inclusive y la puesta en marcha de una nueva fase de crecimiento del área de lixiviación (pila heap) para procesar mineral de alta ley (fase 6).

Para efectos de llevar a cabo la modificación al Plan Minero, el Proyecto original contempló un consumo adicional de agua industrial aproximada de 824.447 m³, equivalente a 26,2 l/s, consumo que se llevaría a cabo durante el cuarto año de operación del proyecto.

- b) Debido a las variables que pueden incidir en los cálculos del ritmo de explotación de la mina, entre estos, aquellos relacionados con la mineralogía del material explotado, la cual es variable en el tiempo, se requiere redefinir los años y volúmenes máximos de consumo adicional de agua industrial, respecto de lo aprobado en el Proyecto original.

De esta manera, el cambio que se requiere introducir distribuye de manera diferente en el tiempo el consumo adicional de agua proyectada para la operación, lo cual incrementará levemente el volumen aprobado.

- c) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se requiere modificar el consumo aprobado (824.447 m³/año), definido para el cuarto año de operación, reemplazarlo por un consumo adicional de 251.741 m³ (8 l/s) para el primer año de operación del proyecto y de 690.079 m³ (21,2 L/s) para el segundo.

En efecto, el consumo adicional de agua industrial ya no se realizará en el 4 año de operación, si no que entre los años 1 y 2, por lo que la suma global de estos volúmenes alcanzará los 941.820 m³ aproximados en los dos años referidos. Por lo tanto, se producirá un incremento de consumo de agua industrial que alcanzará los 117.373 m³, durante los dos años de consumo adicional.

- d) El incremento de agua industrial (117.373 m³) durante los dos años de operación, cumplirá con la exigencia establecida en el Proyecto original, la cual se encuentra establecida en el Resuelvo 1 de la Resolución citada en el numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

“El titular deberá informar a la Dirección Regional DGA de Antofagasta y a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), con antelación a su empleo, respecto del proveedor que suministrará el agua adicional, adjuntando las autorizaciones sectoriales y ambientales correspondientes; y deberá remitir trimestralmente los volúmenes mensuales a emplear, los cuales deberán ser registrados a través de un caudalímetro u otro instrumento, cuyas características deben ser visadas por la DGA Antofagasta “.

- e) La modificación señalada, no implicará cambio en las acciones y obras descritas en la RCA N° 0012/2018. Específicamente, no se modificarán las tasas máximas de extracción de mineral, la cual alcanza las 155.000 tdp inclusive.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al Proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

La modificación no implicará la realización de nuevas obras, sólo un cambio respecto al periodo de tiempo en el cual se utilizará el agua industrial adicional ya probada para la operación del proyecto.

En efecto, el consumo adicional de agua industrial ya no se realizará en el 4 año de operación, si no que entre los años 1 y 2, por lo que la suma global de estos volúmenes alcanzará los 941.820 m³ aproximados en los dos años referidos.

Por lo tanto, se producirá un incremento de consumo de agua industrial de 824.447 m³/año aprobado a 941.820 m³, generándose un incremento de 117.373 m³, durante los dos años de consumo adicional.

En relación a la duración y extensión, asociado al consumo adicional de agua industrial, no implicará cambios respecto de lo aprobado, pues no se contemplan nuevas fuentes de agua, ni tampoco una duración adicional, pues la nueva distribución del consumo se realizará siempre dentro de los dos años de operación aprobados.

Respecto de la magnitud, si bien se produce un incremento total de 117.373 m³, el consumo máximo anual disminuye desde los 824.447 m³ aprobados para el 4 año de operación a 690.079 m³ para el año 2. Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se generarán modificaciones sustantivas en la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación del consumo definido para el cuarto año de operación”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación del consumo definido para el cuarto año de operación”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Albié Vásquez, en representación de Compañía Minera Lomas Bayas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten signature]
FMC/AAP/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Iván Albié Vásquez; Dirección: General Borgoño 934, 5° piso, oficina 502, Edificio Las Empresas, Antofagasta.
C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional DGA
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 27215